

## **DECISIÓN N° 1**

La Comisión de Libre Comercio ("la Comisión") del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1 (4) del mismo Acuerdo.

### **DECIDE:**

Aprobar las Reglas y Procedimientos de la Comisión del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia establecidos en la presente Decisión.

## **REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO**

### **Artículo 1 Reuniones Ordinarias y Extraordinarias**

1. La Comisión de Libre Comercio ("la Comisión") se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria, convocada a través de los Coordinadores del Acuerdo. Las reuniones se celebrarán sucesivamente en el territorio de cada una de las Partes, a menos que éstas acuerden lo contrario.
2. La Comisión se reunirá, asimismo, en reunión extraordinaria, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, o en la fecha que las Partes acuerden, celebrándose tal reunión en el territorio de la otra Parte o en el lugar que las Partes acuerden.
3. En las reuniones extraordinarias, y cuando las Partes lo consideren necesario, la Comisión podrá hacer uso de cualquier medio electrónico para desempeñar sus funciones.

### **Artículo 2 Presidencia**

La Comisión será presidida por el Ministro correspondiente, de conformidad con el Anexo 15.1.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia ("el Acuerdo") de la Parte en cuyo territorio se celebre la reunión o por la persona que éste designe.

### **Artículo 3 Delegaciones**

Antes de cada reunión, cada Parte será informada, a través de su coordinador del Acuerdo, de la composición de la delegación de la otra Parte.

#### **Artículo 4**

##### **Agenda para las Reuniones**

1. La agenda provisional para cada reunión será preparada por los coordinadores del Acuerdo. La agenda provisional, junto con los documentos de apoyo para la reunión, serán presentados a las Partes con al menos 8 días de anticipación a la reunión, a menos que las Partes acuerden un plazo inferior.
2. La agenda será adoptada por la Comisión al comienzo de cada reunión.
3. Cualquier asunto distinto a los previstos en la agenda provisional podrán ser incluidos en la agenda si las dos delegaciones así lo acuerdan.

#### **Artículo 5**

##### **Decisiones y Actas**

1. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas de mutuo acuerdo. La Comisión adoptará sus acuerdos mediante Decisiones a las que se asignará un orden numérico correlativo, especificándose la fecha correspondiente.
2. Las Decisiones adoptadas por la Comisión serán vinculantes para las Partes. Sin embargo, cuando de acuerdo con la legislación interna de cada Parte, los asuntos regulados en la Decisión requieran de un procedimiento interno de aprobación, y así se indique en la Decisión, ésta será vinculante una vez que las Partes se comuniquen que dichos procedimientos se han cumplido.
3. Finalizada la reunión, se levantará un acta en la que se dejará constancia de los temas tratados y se someterá a la aprobación de los representantes de las Partes.
4. Cuando la Comisión adopte Decisiones en las reuniones, las mismas se incorporarán como anexo al acta correspondiente.

#### **Artículo 6**

##### **Publicidad**

A menos que las Partes acuerden lo contrario, las reuniones de las Comisión se celebrarán a puertas cerradas.

#### **Artículo 7**

##### **Costos**

Los costos de las reuniones de la Comisión (excluidos costos de viaje y

viático de los participantes) serán asumidos por la Parte en cuyo territorio se celebre, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

### **Artículo 8 Coordinadores del Acuerdo**

Para los efectos de estas reglas y procedimientos, y en relación con el artículo 15.2 y el Anexo 15.2 del Acuerdo, los órganos de coordinación de cada Parte serán:

- (a) En el caso de Chile, el Departamento América Latina de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien lo sustituya.
- (b) En el caso de Colombia, la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien la sustituya.


### **Artículo 9 Enmiendas**

Las presentes reglas sólo podrán ser enmendadas por Decisión de la Comisión.

La presente Decisión se firma en Santiago de Chile a los dos días del mes de julio de 2009 y entrará en vigor a partir de esta fecha.



**GABRIEL DUQUE MILDENBERG**  
Por la República de Colombia



**CARLOS FURCHE**  
Por la República de Chile